



**Por el cual se resuelve un recurso de Apelación**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las consignadas en la Ley 30 de 1992, Artículo 65, literal h), y Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil), Artículos 107, 110 y 111, procede a resolver el recurso de apelación, que fuera interpuesto por la estudiante LAURA VICTORIA OSPINA ARIZA, contra el fallo de primera instancia que fuera proferido por el Honorable Consejo Académico, mediante Resolución No. 32 del 10 de agosto de 2012, confirmada por la Resolución 38 del 24 de septiembre de 2012, dentro del proceso FCS-D-06-08-12, en el que se decidió lo siguiente:

**Resolución No. 38 del 24 de septiembre de 2012:**

**“PRIMERO:** Aceptar la Revocatoria de poder que se solicita por medio de recurso.

Sancionar con matrícula condicional, por el segundo semestre académico del 2012, a la estudiante LAURA OSPINA ARIZA, identificada con la CC No 1.013.625.372 de Bogotá, por los hechos y argumentos relacionados en la presente providencia y de acuerdo a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Confirmar lo resuelto en la Resolución 32 de 2012, en el sentido de sancionar con Matrícula Condicional a la estudiante LAURA OSPINA ARIZA, identificada con la CC No 1.013.625.372 de Bogotá, en su calidad de estudiante del programa de Medicina, por las razones expuestas en el acápite anterior.

**TERCERO:** Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por la estudiante y en consecuencia remítanse las diligencias al Honorable Consejo Superior para que adopte la medida correspondiente según lo establecido en el Acuerdo 130 de 1998.

**CUARTO:** Por Secretaría del Consejo Académico notificar a la estudiante LAURA VICTORIA OSPINA, el contenido del presente proveído.

**QUINTO:** Contra esta decisión, no procede recurso alguno en la vía gubernativa.”

**ANTECEDENTES**

Es necesario indicar, que la competencia en segunda instancia no permite revisar las actuaciones disciplinarias, más allá del argumento de disenso, razón por la cual el Consejo Superior, solamente se pronunciará en cuanto a la solicitud efectuada por la estudiante LAURA VICTORIA OSPINA, de conformidad con los antecedentes que a continuación se exponen:

Conforme al recaudo probatorio, se conoció que al día 29 de marzo de 2012, la estudiante LAURA VICTORIA OSPINA ARIZA, agredió físicamente a su compañera de estudio DANIELA OVIEDO PÉREZ, dentro del campus universitario, estando a la salida de la Facultad de Ciencias de la Salud.

Para el efecto se inicia la correspondiente investigación preliminar radicada con el número FCS-D-06-12, dentro de la cual se recaudó el respectivo material probatorio obrante en el expediente, para concluir con la sanción impuesta por el Consejo Académico, consistente en Matrícula condicional por el segundo semestre académico del año 2012.

Estando dentro del término legal, la estudiante LAURA VICTORIA OSPINA ARIZA, interpone el respectivo recurso de reposición y en subsidio apelación; en consecuencia el Consejo Académico mediante Resolución 28 del 24 de septiembre del presente año, resuelve confirmar la respectiva sanción y conceder el recurso de apelación para que se surta ante ésta instancia.

Así las cosas, procede el Honorable Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a emitir la decisión que en Derecho corresponde.

**CONSIDERACIONES**

**DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Una vez notificado el fallo de primera instancia mediante el cual se dispuso sancionar disciplinariamente a la estudiante LAURA VICTORIA OSPINA, mediante el escrito aludido

anteriormente, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando para ello, los argumentos que se indicarán de manera sucinta:

Señala que para proferir el fallo fueron analizadas algunas pruebas que evidencian la ocurrencia de una infracción en contra de la señorita OVIEDO, sin que se haya tenido en cuenta las razones que se presentaron para que la misma se generara, considerando las mismas como eximente de responsabilidad, en la medida en que dicha conducta fue provocada por la quejosa, debido a las circunstancias que la antecedieron, consistentes en agresiones efectuadas mediante la red social Facebook, las cuales atentaron contra su honra y buen nombre, y son muestra de violencia moral en su contra.

De igual forma arguye que el Consejo Académico incurrió en error al proferir la sanción, por falta de competencia, debido a que el lugar en el que ocurrió la conducta fue fuera de los predios de la Escuela de Medicina, razón por la cual solicita el archivo de las diligencias por no ser el Consejo Académico el competente para la investigación de la misma.

### **DE LAS RAZONES JURÍDICAS PARA DESATAR EL RECURSO DE APELACIÓN.**

El Honorable Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia comparte el análisis jurídico efectuado por el Operador Disciplinario de primera instancia y que lleva a la conclusión de imponer correctivo sobre la estudiante de Medicina, LAURA VICTORIA OSPINA ARIZA.

Es así que frente al primer argumento presentado, se considera que la conducta en la que incurrió la estudiante OSPINA no se encuentra establecida por la normatividad interna (reglamento estudiantil), ni por la ley disciplinaria como causal de eximente de responsabilidad, tal y como lo aduce el *ad quo*, razón por la cual se procederá a desestimarse.

La Universidad es un escenario a través del cual se propende por el crecimiento no solamente en el campo académico, sino que además considera de vital importancia la formación integral de sus estudiantes en valores que le permitan desempeñarse en un campo profesional y personal con las más altas calidades. Es por ello que desde la academia empleando diversas cátedras transversales a todas las áreas del conocimiento, los programas de la Unidad de Política Social, así como de la misma normatividad interna, se busca la sana convivencia en sociedad. En virtud de lo anterior, no es de recibo el argumento indicado por la estudiante, a través del cual cuestiona la decisión del Consejo Académico, al mencionar que la misma la deja en absoluta indefensión, ya que al ignorar los hechos que originaron la agresión del día 28 de marzo de 2012, de manera indirecta autoriza esta mala práctica entre los estudiantes.

Cabe resaltar entonces, no solo que la Universidad como ya se indicó propende por la sana convivencia de su comunidad académica, sino que además para el caso específico, la conducta en la que incurrió la estudiante DANIELA OVIEDO PEREZ, también fue materia de investigación, dando como resultado una sanción disciplinaria, que en su momento impusiera la Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud.

Ahora bien, en cuanto a la aducida falta de competencia del Consejo Académico para sancionar disciplinariamente a la estudiante OSPINA, teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación sucedieron en la puerta de entrada de la Facultad, esta instancia debe remitirse a los sendos testimonios presentados por los estudiantes que presenciaron la ocurrencia de los hechos, quienes aducen que los mismos ocurrieron al salir de clases en la entrada principal de la Facultad de Ciencias de la Salud, luego, al observar que la señorita OSPINA, es sujeto disciplinable (estudiante activa de la Universidad) y que trasgredió las normas establecidas en el reglamento estudiantil al desconocer deberes e incurrir en prohibiciones encontrándose en la salida de la Universidad, y por ser ésta una conducta que afectó el desarrollo de la vida universitaria, se procederá a desestimar la falta de competencia del Consejo Académico y en consecuencia confirmará en su integridad la Resolución a través de la cual fue sancionada la estudiante recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

### **ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la Resolución 32, de 22 de agosto de 2012, proferida por el Consejo Académico de la UPTC, mediante la cual se sancionó con matrícula condicional durante el segundo semestre académico del año 2012, a la estudiante del programa de Medicina, LAURA OSPINA ARIZA, identificada con la C.C. No 1.013.625.372 de Bogotá; de conformidad con lo expresado en las consideraciones de este proveído.



**Uptc**

Universidad Pedagógica y  
Tecnológica de Colombia

**ACUERDO No. 066 DE 2012**

(Noviembre 06)

Edificando  
futuro

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente por Secretaría General, el contenido del presente Acuerdo a la estudiante mencionada, en el Artículo PRIMERO, en los términos establecidos en el reglamento estudiantil.


**ARTÍCULO TERCERO:** Realizado lo anterior, Archivar definitivamente el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedido en Tunja, a los seis (06) días del mes de noviembre de 2012.

  
**PEDRO ANTONIO PRIETO PULIDO**  
Presidente ( E )

  
**SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ**  
Secretaria

Proyecto: / J. Isidro M. V.  
Revisó: Sulma L. Moreno  
Sesión 03 / 06-11-2012